

Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Salta, al día 1 del mes de febrero del año 2024, este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, constituido de forma Unipersonal por la que suscribe, Juez de Cámara **Dra. Marta Liliana Snopek**, en los términos del art. 55 del CPPF, procede a complementar los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 10927/2023**, respecto de la acusada **RAQUEL VARGAS CONDORI (boliviana, CIBOL N° 10.909.131, con domicilio en calle OTB Vargas s/n Barrio Quillacollo -Cochabamba/Bolivia)**.

Actuó en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal **Dr. José Luis Bruno** y por la Defensa Oficial la **Dra. María Julieta Loutaif**.

RESULTA:

Que, en miras a una mejor disposición metodológica y conforme con lo previsto por el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar serán las siguientes: **A) PRIMERA CUESTIÓN:** I) Pretensiones de las Partes; **B) SEGUNDA CUESTIÓN:** I) Determinación de Pena; **C) TERCERA CUESTIÓN:** I) Destino del Secuestro y Costas. II) Expulsión anticipada.

A) PRIMERA CUESTIÓN:

I- Pretensiones de las Partes:

Que en fecha 5 de enero de 2024 se celebró audiencia en el marco de la presente carpeta judicial, donde las partes expusieron que durante el control de la acusación habían arribado a un acuerdo parcial, el que recibió homologación judicial y por el cual la acusada aceptaba su responsabilidad penal en orden a un hecho delictivo en infracción a la ley 23.737, por lo que en esta etapa solamente sería

USO OFICIAL



objeto de debate la cesura de pena respecto a la imputada Vargas Condori.

En efecto, al realizarse la audiencia en orden al objeto antes indicado, fue el representante del Ministerio Publico Fiscal quien en uso de las palabras iniciales indicó que Vargas Condori fue declarada responsable como autora del delito de transporte de estupefacientes (conforme a lo previsto por el articulo 45 del CP y 5 inciso C de la ley 23.737) por un hecho ocurrido el 26/09/2023 a horas 00:15, lo que fue declarado judicialmente en la instancia anterior luego de presentarse un acuerdo de partes en relación a la responsabilidad penal de Vargas Condori.

La fiscalía se refirió a la modalidad del hecho delictivo, en particular sostuvo que el procedimiento y hallazgo de material estupefaciente se inició en la Sección 28 de Julio dependiente del Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional cuando realizaban un control de rutina sobre la Ruta Nacional N° 50 altura km 46 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. Que, en esa oportunidad, el personal de GN ordenó detener la marcha de un taxi Volkswagen Surán dominio OSC 186 conducido por Miguel Ángel Iglesias y donde se trasladaban tres pasajeros, entre los que se encontraba la imputada; Raquel Vargas Condori.

Que los preventores solicitaron a todos los pasajeros que descendan del automóvil para revisar las pertenencias que cada uno trasladaba y las que estaban acondicionadas en el baúl del vehículo. Cuando se realizaba el control de rutina, el personal observó que dentro de un bolso de lona color blanco y celeste con rayas rojas y azules -el cual pertenecía a Vargas Condori-, tenían unos juegos de sábanas envueltos que a simple vista poseían un grosor y un peso anormal, aspecto que alertó al personal a cargo del procedimiento de prevención, por lo cual dispusieron



Poder Judicial de la Nación

formalizarlo y convocar a dos testigos civiles; el resultado fue el secuestro de 7 kilos y 24 gramos de cocaína acondicionados en 7 paquetes, todo conforme la pericia química practicada indicando que esa sustancia poseía una concentración del 57,49% al 65,19% y una capacidad de producir 42.645 dosis umbrales.

La defensa solo refirió que lo expuesto por el Fiscal se trató de un acuerdo homologado en la instancia anterior, por lo que no era necesario agregar nada.

CONSIDERANDO:

B) SEGUNDA CUESTIÓN:

I- Determinación de Pena:

Que luego de producidas las pruebas, en particular los testimonios de la licenciada Lizbeth Salgado Calle, María del Carmen Cazano Cruz y Shiarley Soraya Franco Mamani, el fiscal y la defensa expresaron estar de acuerdo respecto a todos los elementos de pruebas presentados por la defensa para este juicio de cesura de pena.

Frente a ello el Sr. Fiscal requirió, sin que mediara oposición por parte de la defensa, que la acusada Vargas Condorí sea condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en los términos del art. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del CP.

Frente a ese pedido del MPF la defensa ni la imputada manifestaron oposición o discrepancias, con lo cual y frente a ello, no es necesario hacer una valoración más profunda acerca de este

USO OFICIAL



punto, máxime si es tenido en cuenta el resultado final de esta decisión jurisdiccional.

Sentada la postura de las partes, corresponde en esta oportunidad hacer lugar al acuerdo arribado, bajo el entendimiento de que la pena acordada resulta justa y razonable en los términos de los artículos 40 y 41 del CP.

En efecto, las normas antes citadas establecen una serie de parámetros a ser tenidos en cuenta por parte del juzgador y a partir del cual se determina la pena en función de la gravedad del hecho delictivo, la modalidad empleada, los medios utilizados y las condiciones personales de los acusados y su grado de culpabilidad.

La fiscalía ofreció argumentos suficientes que justifican en este caso apartarse del mínimo de pena previsto por el delito cometido, lo que tiene sustento en las circunstancias propias del hecho (modalidad simple de transporte), en particular en la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado, lo que representa una afectación tangible al bien jurídico protegido lo que justifica para este caso y de acuerdo al pedido del Fiscal aplicar una pena mayor al mínimo contemplada por el delito en el que incurrió la imputada Vargas Condori.

A mayor abundamiento, solo cabe indicar que la defensa no se opuso al *quantum* de la pena formulada por el fiscal, con lo cual, y como lo anticipe párrafos anteriores, no voy a precisar mayores argumentos para justipreciar la pena en tanto y en cuanto los expuestos por el fiscal reúnen los requisitos de legalidad y debida motivación.

En función de ello resulta acorde a los principios de prevención especial y general determinar la pena de Vargas Condori en los términos requeridos por el MPF, es decir en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, y multa mínima de 45



Poder Judicial de la Nación

unidades fijas. A su vez las partes acordaron que se impongan a la causante las costas del proceso y que se ordene el decomiso de los bienes secuestrados durante el procedimiento.

Finalmente, conforme la solución que se dará al presente caso es que no resulta procedente imponer la pena de inhabilitación absoluta, conforme se verá a continuación.

C) TERCERA CUESTIÓN:

I) Destino del Secuestro y Costas:

Que de conformidad a las previsiones del art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737 corresponde autorizar al M.P.F a que, con intervención de la autoridad sanitaria correspondiente, destruya las muestras de drogas reservadas.

Respecto a las costas del proceso y de acuerdo a lo que fijan los arts. 386 y c.c. del CPPF, corresponde imponérselas a la condenada por ser la parte vencida y por no haberse acreditado ningún elemento o circunstancia que habiliten eximirla total o parcialmente.

II) Expulsión Anticipada:

Que las partes expusieron su conformidad para disponer la inmediata expulsión de la acusada del territorio nacional en los términos del artículo 29 inciso c de la ley 25.871, con la prohibición permanente de reingreso a nuestro país.

Este Tribunal comparte los argumentos vertidos por la Defensa y la Fiscalía, en cuanto a que la expulsión anticipada se ciñe a cuestiones de índole humanitaria y tiene como objeto aspectos trascendentes y de justicia; garantizar la tutela de los derechos fundamentales de los niños, en el caso los hijos de Vargas Condori. En este juicio fueron escuchadas asistentes

USO OFICIAL



sociales y maestras de los niños, quienes pusieron en evidencia la situación compleja que atraviesa la familia de la imputada, en especial la situación de vulnerabilidad de la acusada y sus hijos. Todo ello, fue valorado correctamente por el Sr. Fiscal, quien en un motivado dictamen consideró cada uno de los puntos que revelaban esta situación, lo que fue complementado por la defensa, quien también destacó, en función de la prueba que produjo en la audiencia, los extremos que determinan avizorar la grave situación que atraviesa el grupo familiar de Vargas Condori.

En efecto los hijos de la acusada se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema, que se fue agravando desde que su madre fue detenida en este país. Que las asistentes sociales explicaron que una solución para mitigar este problema de base estructural y social que padece el grupo familiar de la imputada, sería con el acercamiento de madre con sus hijos. Destacaron que ese vínculo a la fecha se rompió toda vez que los niños y sus familiares no cuentan con recursos económicos que les permita solventar un viaje hacia la Argentina, donde Vargas Condori se encuentra detenida.

También fue valorado como aspectos negativos respecto a la imputada y que son específicos en este caso, el hecho que Vargas Condori carece de toda contención y vinculo por parte de sus familiares en nuestro país, lo que fue tenido en cuenta por la defensa para demostrar que la re vinculación social de la imputada sería nulo frente a su especial situación. Ello fue considerado como un agravamiento del cumplimiento de la pena lo que es contrario a los tratados internacionales suscriptos por nuestro Estado Nacional, los que poseen jerarquía constitucional y además obligan a su cumplimiento (art. 5 de la C.A.D.H y arts. 7 y 10 inciso 3 PIDCP).



Poder Judicial de la Nación

Pero lo esencial y lo que dirime esta cuestión a favor de la expulsión anticipada es la grave situación de desamparo y falta de cuidado que tienen los hijos de la imputada, colocándolos en un verdadero estado de vulnerabilidad y que fue acreditado por la trabajadora social y la maestra de los menores -Salgado y Cruz, respectivamente- que declararon durante el juicio, y se debe a que los niños se encontraban bajo el cuidado de su madre hasta el momento de su detención, siendo de relevancia que su padre no cuenta con la posibilidad de asumir su cuidado de manera adecuada.

Todas estas circunstancias relatadas, en particular la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños de la acusada, como así también esta última, justifican la solución postulada por la defensa y consentida por el fiscal, sobre lo que no existió controversia alguna, por lo que corresponde ordenar la expulsión anticipada de Raquel Vargas Condori del territorio nacional argentino.

Aquello se justifica fundamentalmente en que la pena en este caso particular estaría trascendiendo a la imputada y produciendo un impacto negativo en los menores de edad que nada tienen que ver con el suceso delictivo en el que se vio involucrada su madre.

Eso que se dijo es nodal para sostener en este caso que la única y mejor solución que se presenta es la de expulsar anticipadamente a la imputada para que pueda revincularse con sus hijos y lograr que estos últimos no padezcan los efectos negativos de la pena que debería cumplir su madre en este país. Ello no solo se justifica en los tratados internacionales de derechos humanos, sino que se conforma que el valor de la justicia, en particular por esos

USO OFICIAL



niños que no se justifica deban padecer los efectos de la conducta de su madre.

En efecto, la norma prevé además la prohibición de ingresar a nuestro país, que en el caso se establecerá de forma permanente, conforme lo acordado por las partes y como una forma de desalentar a la imputada para que adopte nuevamente conductas de este tipo en nuestro territorio nacional.

POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, actuando bajo modalidad unipersonal,

FALLA:

1°) CONDENAR a RAQUEL VARGAS CONDORI (boliviana, CIBOL N° 10.909.131, con domicilio en calle OTB Vargas s/n Barrio Quillacollo -Cochabamba/Bolivia) a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF).

2°) ORDENAR el COMISO de los elementos incautados en la presente causa, quedando a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignarles el destino que por ley corresponde, conforme a los artículos 23 del CP, 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF.

3°) ORDENAR la EXPULSIÓN ANTICIPADA DEL TERRITORIO ARGENTINO de RAQUEL VARGAS CONDORI, con la prohibición permanente de reingresar al territorio de la nación. Líbrense de inmediato **EN CARÁCTER DE URGENTE** las comunicaciones necesarias a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Salta a fin de que se materialice con la mayor premura la expulsión de la **acusada**.



Poder Judicial de la Nación

4°) AUTORIZAR, una vez firme la presente, a que el Ministerio Público Fiscal proceda a la destrucción del material estupefaciente secuestrado, con la participación de la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 23.737.

5°) TENER PRESENTE la renuncia formulada por las partes a los plazos procesales impugnatorios.

6°) DE FORMA: PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, NOTIFÍQUESE, ofíciense.

USO OFICIAL

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

